

opuestas a la nueva Ley conforme estableció su disposición transitoria segunda. Esa ineficacia es independiente de su constancia tabular de suerte que no quepa, como declaró la Resolución de este Centro directivo de 18 de febrero de 1991, aplicar a ese contenido inscrito la presunción de validez cuando la propia Ley lo desvirtúa, y de ahí la obligación legal de adaptar sus Estatutos sociales que impusieran las disposiciones transitorias siguientes. Nada obsta, y así lo tiene admitido este Centro directivo, a la posibilidad de inscribir la modificación de normas concretas de los Estatutos sin necesidad de afrontar aquella adaptación general. Ahora bien, cuando el acuerdo social, como aquí ocurre, es el de adaptar los Estatutos sociales a la nueva Ley, hay una voluntad social de acomodar la totalidad de su régimen de organización y funcionamiento a las nuevas exigencias legales, lo cual, si bien no requiere la modificación de la totalidad de su contenido anterior, sino tan solo la de aquellos extremos en que exista contradicción con tales exigencias, si requiere, necesariamente, el de todos los que se encuentren en tal situación, pues, de lo contrario, el silencio sobre ellos, al igual que ocurre con su reproducción literal, implica una ratificación de los mismos como acomodados al nuevo marco legislativo, lo que, según declaró la Resolución antes citada, debe valorar el Registrador. El que tal coyuntura se aproveche para dar una nueva redacción completa, refundiéndolos, a la totalidad de los Estatutos, puede ser conveniente, facilitando con ello la claridad de los asientos registrales (vid. disposición transitoria quinta del Reglamento del Registro Mercantil), aunque no obligatorio, pero sin que la falta de refundición excluya la necesaria adaptación de los Estatutos en su totalidad cuando el acuerdo social se pronuncia en tal sentido. No cabe atribuir otro significado al mandato contenido en la disposición transitoria cuarta, 1, de la Ley cuando, con relación a la presentación de la escritura de adaptación, dice que «en todo caso el Registrador hará constar su calificación por nota puesta al margen de la primera inscripción de la Sociedad y al pie del título presentado, que se devolverá a los interesados para la subsanación, en el supuesto de que no se haya hecho la adaptación correctamente». Por tanto, acordada la adaptación de los Estatutos sociales al nuevo marco legal, ello acarrea la necesaria acomodación de la denominación social a sus exigencias, por lo que, respetando el principio de unicidad de denominación proclamado por el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil, no pueden integrarse en la misma otras siglas que las específicamente autorizadas.

4. El cuarto y último defecto opone a la inscripción de la adaptación de los Estatutos sociales la falta de expresión en el artículo 5.º de los Estatutos, que la Junta General no acordó modificar, de la forma y plazo para el desembolso de los dividendos pasivos. Dado que los argumentos del recurrente son los mismos utilizados en relación con los dos defectos anteriores en orden al alcance de la obligación legal de adaptar los Estatutos y la norma a que tal adaptación ha de quedar sujeta, no cabe sino remitirse a los fundamentos de derecho que preceden para rechazarlo. Tanto el artículo 9.º f), de la Ley de Sociedades Anónimas, como el 134 del Reglamento del Registro Mercantil, éste con mayor detalle, exigen la constancia de tales extremos en los Estatutos —sin que necesariamente haya de ser en uno concreto de sus artículos como de la nota de calificación pudiera deducirse—, por lo que en este supuesto, ante la falta de tal mención, no cabe sino confirmar el defecto. Ha de señalarse, para finalizar, lo extemporáneo de la queja que formula el recurrente sobre la falta de práctica de una inscripción parcial que hubiera posibilitado una posterior rectificación de este último defecto. Es de tener en cuenta que ni en la escritura aparece previsión alguna sobre su inscripción parcial, ni consta que se haya solicitado como exige, para su práctica, el artículo 3.2 del Reglamento del Registro Mercantil, y sin que tampoco, ante la calificación de este último defecto como subsanable, resulte que se ha solicitado la anotación preventiva prevista en el artículo 62.4 del mismo Reglamento, por lo que no procede pronunciarse sobre una posibilidad que el propio interesado, por más que lo lamenta, no ha utilizado.

Esta Dirección General ha acordado admitir parcialmente el recurso interpuesto por lo que se refiere al primero de los defectos y la parte del segundo que declara no inscribible el apartado A, 3.º, del artículo 2.º de los Estatutos sociales, con revocación en cuanto a ellos de la nota y decisión del Registrador, desestimándolo, y confirmando aquellas nota y decisión, en cuanto al resto.

Madrid, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Alicante.

29328 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictada en el recurso número 4.274/1991 interpuesto por doña María del Carmen González Ardid.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, el recurso número 4.274/1991 interpuesto por doña María del Carmen González Ardid, contra Resolución del Director general de Administración Penitenciaria, de 30 de enero de 1992 que desestima recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, interpuesto contra resolución de 28 de agosto de 1990, por la que le fue impuesta la sanción de apercibimiento, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha dictado sentencia de 5 de marzo de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no ha lugar a estimar el recurso presentado por doña María del Carmen González Ardid, contra la Resolución del Director general de Administración Penitenciaria de 30 de enero de 1992, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la de 28 de agosto de 1990, las que han de confirmarse por ser conforme con el orden jurídico. Sin costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29329 RESOLUCION de 16 de noviembre de 1993, del Departamento de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Convenio de 27 de octubre de 1993 suscrito entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Madrid para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicha Comunidad, así como de los derivados de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y de Actividades Económicas que aquella hubiese asumido recaudar en virtud del correspondiente Convenio.

Habiéndose suscrito con fecha 27 de octubre de 1993 un Convenio de prestación de servicios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Madrid para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicha Comunidad, así como de los derivados de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y de Actividades Económicas que aquella hubiese asumido recaudar en virtud del correspondiente Convenio, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 16 de noviembre de 1993.—El Director, Luis Pedroche y Rojo.

CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID PARA LA RECAUDACION EN VIA EJECUTIVA DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO PROPIOS DE DICHA COMUNIDAD, ASI COMO DE LOS DERIVADOS DE LOS IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES Y DE ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE AQUELLA HUBIESE ASUMIDO RECAUDAR EN VIRTUD DEL CORRESPONDIENTE CONVENIO

En Madrid a 27 de octubre de 1993.